

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1208**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00272-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante Dr. CARLOS ANDRÉS VACA ASPRILLA
Demandado **ADRIANA PATRICIA ZULETA RODRÍGEZ**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **Dr. CARLOS ANDRÉS VACA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.219.052, y portador de la T.P. No. 262.273 del C.S.J., en calidad de endosatario, contra la señora **ADRIANA PATRICIA ZULETA RODRÍGEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.901.372, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se remonta al 11 de marzo de 2019, donde solicitó aclaración sobre el embargo decretado del salario de la demandada, indicando que la misma actúa en calidad de contratista de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, solicitud que fue aceptada por el despacho por medio del Auto de fecha 2 de abril de 2019, la que fue contestada por la entidad pagadora, y puesta en conocimiento por Auto No. 141 del **14 de junio de 2019**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que se encuentra pendiente de notificación de la demandada, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a las Medidas cautelares ordenadas en el proceso por medio de Auto No. 961 del 10 de agosto de 2018, y aclarada por auto No. 073 del 2 de abril de 2019, no habrá

lugar al levantamiento, toda vez que no se encuentra que las mismas hayan surtido sus efectos legales, como se evidencia en las respuestas obtenidas la Gobernación del Valle del Cauca, igualmente suerte corrió el embargo de los bienes muebles y enseres de la demandada, ordenado en el auto No. 961, el cual al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, se dejó constancia de que por arreglo entre las partes, no se llevaba a cabo dicha medida; igualmente porque no obra embargos de remanentes pendientes para el proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por por el **Dr. CARLOS ANDRÉS VACA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.219.052, y portador de la T.P. No. 262.273 del C.S.J., en calidad de endosatario, contra la señora **ADRIANA PATRICIA ZULETA RODRÍGEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.901.372, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de **LEVANTAR** los embargos decretados, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17d96c695f3a4737f598b21aead980decb60c6caf65356d721523143f2e2a3**

Documento generado en 13/10/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>